



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
TOLEDO**

SENTENCIA: 00159/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
MARQUES DE MENDIGORRIA, 2
Teléfono: 925396188 Fax: 925396185
Correo electrónico: contencioso3.toledo@justicia.es

Equipo/usuario: FSO

N.I.G: 45168 45 3 2023 0000431

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000147 /2023 SECCION C /**

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D^a:

██████████: ANGELA ENEBRALES ESTEBAN PEREZ

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA LA MANCHA SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 159/2024

En Toledo, a 25 de Junio de 2024.

Vistos por mí, D. ^a M. ^a Victoria Trenado Saldaña, Magistrada - Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n. ° 3 de Toledo, los presentes autos de procedimiento abreviado, registrados bajo el n. ° 147/2023, seguidos a instancia de ██████████, representado y defendido por la Letrada D. ^a Ángela Enebrales Esteban Pérez, siendo parte demandada el SESCAM, representado y defendido por los Servicios Jurídicos de la JCCM.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación de ██████████ se presentó recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de 16 de Marzo de 2023 de la Gerencia de Coordinación e Inspección del SESCAM por la que se acuerda el inicio de expediente disciplinario y suspensión provisional de funciones del demandante por plazo de 6 meses, solicitando, con fundamento en lo expuesto en su escrito rector, se dicte Sentencia “por la que:

a) *Se estime el presente recurso anulando y dejando sin efecto el apartado SEGUNDO de la Resolución de 16 de marzo de 2023 de la Gerencia de Coordinación e Inspección del SESCAM.*

b) *Se declare el derecho de mi representado al desempeño de su puesto de trabajo con todos los efectos económicos, administrativos y de seguridad social inherentes a tal declaración.*



c) *Se declare el derecho de mi representado a que le sean abonadas las diferencias entre las retribuciones básicas que le hayan sido satisfechas durante el plazo de suspensión cautelar de funciones y las que le hubieran correspondido de no haberse adoptado esta medida, calculadas en promedio de los seis meses anteriores a la aplicación de la medida cautelar, y que se fijan de forma provisional a efectos de determinar la cuantía del presente proceso en 24.000 euros.*

d) *Se reconozca el derecho de mi representado a una indemnización de 20.000 euros en concepto de daño moral, según lo razonado en el HECHO QUINTO.*

e) *Se impongán las costas a la Administración demandada.*”

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma, y de los documentos que la acompañaban, a la parte demandada, requiriéndole la remisión del Expediente Administrativo, y citando a los litigantes a la vista que tendría lugar el día 19 de Junio de 2024 a las 10:20 horas.

TERCERO. - La vista se celebró el día indicado, compareciendo las partes en legal forma.

La parte demandante se ratificó en su demanda, y el SESCAM formuló contestación a la demanda oponiéndose a la misma en los términos que posteriormente se expondrán, solicitando ambas el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo al efecto los medios probatorios que entendieron pertinentes en defensa de sus pretensiones, que resultaron admitidos con el alcance del que queda constancia en el soporte audiovisual, y expuestas por los litigantes sus conclusiones se declararon terminado el acto.

CUARTO. - En la tramitación de la presente causa se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO DEL RECURSO Y POSICIÓN DE LAS PARTES.

Es objeto de impugnación en el presente procedimiento la Resolución de 16 de Marzo de 2023 de la Gerencia de Coordinación e Inspección del SESCAM por la que se acuerda el inicio de expediente disciplinario y la suspensión de funciones del demandante como medida cautelar por tiempo de 6 meses, postulando la parte recurrente la nulidad de la decisión relativa a la medida cautelar acordada.

Articula su recurso la parte demandante alegando la falta de motivación e incongruencia de la decisión adoptada en relación a la suspensión provisional de funciones, por cuanto los motivos aludidos en la Resolución para acordar la citada medida no guardan relación alguna con el objeto del expediente en el que se adopta, motivado por no haberse sometido el demandante a una vigilancia de salud obligatoria (VSO), considerando la



Administración obligatoria la vigilancia de la salud cuando en realidad no lo es en este caso, argumentando asimismo que no concurren los requisitos para la adopción de la medida cautelar de suspensión de funciones.

Refiere la parte demandante que la materialización de la medida cautelar impuesta ha supuesto que el demandante se haya visto privado del ejercicio de sus funciones y de buena parte de sus retribuciones a partir de la fecha de efectos de la Resolución de 16 de Marzo de 2023 que la acordaba, así como de los derechos administrativos y de seguridad social durante el periodo de duración de la medida cautelar, cuantía de las diferencias retributivas que cifra provisionalmente, a expensas de lo que se acuerde, en su caso, en ejecución de Sentencia, en los aproximadamente 4.000 Euros mensuales que el demandante está dejando de percibir al estarle siendo abonadas tan sólo las retribuciones básicas (1.100 Euros/mensuales) en comparación con las retribuciones que venía percibiendo antes de la suspensión cautelar, 5.100 Euros, lo que arroja una diferencia total, por el periodo de 6 meses de suspensión impuesto, de 24.000 Euros, a lo que considera debe añadirse la indemnización por el daño moral provocado por el desprestigio profesional y desvalor social que supone para el recurrente verse apartado del desempeño de las funciones como Facultativo Especialista de Área en el Hospital de Talavera de la Reina, lesionándose con ello su prestigio profesional con la trascendencia que ello tiene tanto a nivel personal (verse privado de su derecho al ejercicio de su profesión) como profesional y público (desprestigio profesional y social), proponiendo para cuantificar ese daño moral la aplicación del apartado 3 de la Tabla 2.B del Anexo de la Ley 35/2015 “*Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas de carácter “Moderado”*”, cuantificándolo en 20.000 Euros dentro del tramo autorizado que va de 10.000 a 50.000 Euros.

Alude como fundamentos jurídicos de su pretensión, en síntesis, al Artículo 75 del Estatuto Marco, al Artículo 33 del RD 33/1986, de 10 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, y al Artículo 352 del RD 33/1986.

Defiende en definitiva que la medida cautelar adoptada en el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Disciplinario resulta improcedente y nula de pleno derecho, por haberse producido sin una motivación adecuada que respalde una medida tan excepcional y perjudicial para los derechos e intereses del demandante, que exigiría una adecuada motivación basada en un juicio de razonabilidad sobre la finalidad perseguida, las circunstancias concurrentes, la perturbación para el servicio derivada de la continuidad del demandante en su puesto de trabajo, o la forma en que dicha continuidad pudiera perjudicar la instrucción del expediente, reputándola además desproporcionada.

El SESCAM formuló contestación a la demanda oponiéndose a la misma, considerando ajustada a derecho la resolución impugnada judicialmente, defendiendo que se han cumplido todos los requisitos para la adopción de la medida provisional que se combate en este procedimiento.

La parte demandada se remitió en lo sustancial a los hechos y argumentos jurídicos contenidos en la Resolución objeto de impugnación, y a ello añadió que en la actualidad existen hasta cuatro procedimientos judiciales en los que es parte el hoy demandante, y que por Resolución de 13 de Septiembre de 2023 se acordó estimar el reingreso al servicio activo solicitado con fecha de efectos del 17 de Septiembre de 2023, así como la separación temporal en el desempeño de las funciones propias del facultativo adscrito a cirugía vascular en tanto no se contare con pronunciamiento sobre su actitud y capacidad funcional por el órgano competente, ello sin menoscabo de la percepción total de las retribuciones correspondientes a su nombramiento, excluidas obviamente las correspondiente a la jornada completa.

Continuo señalando la demandada que pese a haberse producido el reingreso a servicio activo del demandante, el 9 de Marzo se emitió Informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Área Integrada de Talavera de la Reina, relativo a la situación de aptitud laboral y calificación funcional del trabajador tras no haber podido completarse el requerimiento de vigilancia de salud obligatoria que se le notificó, concluyendo que el servicio no puede adelantar ningún criterio de aptitud laboral o calificación funcional del demandante al no haber sido posible completar ninguna evaluación, haciendo referencia asimismo a la Guía Básica y General aprobada por la Comisión de Salud Pública, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 14 de Marzo de 2019, informado posteriormente por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo el 20 de Marzo de 2019, de la que se desprende que un trabajador no puede ocupar un determinado puesto sin un informe médico laboral favorable cuando se ha determinado que el examen de salud es obligatorio para ese puesto, que es lo que acontece en el presente caso, destacando que la Gerencia se ha limitado a actuar de conformidad a lo preceptuado por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, de modo que pese a su reingreso al servicio activo se toman una serie de cautelas velando por el propio servicio hospitalario y la integridad de los trabajadores y de terceras personas, precisando que se recomienda la obligatoriedad de la valoración en el Artículo 22. 1 de la Ley de Prevención, siendo principalmente voluntaria salvo determinadas excepciones que se contemplan en la norma.

Continúa el SESCAM señalando que la demandante pone en duda que el procedimiento realizado por la Administración para establecer el carácter obligatorio de la prueba de vigilancia sea correcto, defendiendo la demandada que el mismo cumple con lo ya manifestado en el Artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, existiendo asimismo un acta de la reunión que se celebró el 21 de Febrero de 2023, firmada por representantes de diferentes sindicatos, en la que se recoge expresamente que se trata de una situación de riesgo vital para terceros, excepcional e inmediata, aludiendo también a que la medida encuentra justificación en las numerosas reclamaciones de pacientes, familiares de pacientes, conflictos continuados, faltas de respeto y consideración hacia el personal de enfermería....



Tras la exposición anterior manifiesta su oposición en cualquier caso a la valoración de los daños morales que se reclaman de contrario, pues los mismos considera no se justifican de modo alguno.

SEGUNDO. – RESOLUCION DE LA CUESTIÓN SOMETIDA A CONSIDERACION.

Es preciso en orden a resolver la cuestión controvertida reiterar cual resulta ser la misma, pues la contestación a la demanda formulada parece apartarse de ella, destacando que el objeto del debate no es otro que el de analizar si resulta o no ajustada a derecho la decisión de suspender provisionalmente de funciones al hoy demandante durante un plazo de 6 meses acordada en la Resolución de 16 de Marzo de 2023 de la Gerencia de Coordinación e Inspección en la que asimismo se acuerda el inicio de expediente disciplinario frente al recurrente, y ello, según se desprende de la citada resolución por la negativa manifiesta del hoy actor de presentarse a la cita médica para la realización de la vigilancia de salud por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, y por hechos relativos a la desatención asistencial, inadecuado trato y desconsideración hacia pacientes y compañeros, siendo los hechos que motivan el expediente ajenos a este procedimiento, aunque obviamente se interrelacionan con el mismo, resolución la impugnada judicialmente que fue aportada con la demanda, y que asimismo consta a los folios 55 y 62 del Expediente Administrativo.

En relación a la suspensión provisional de funciones por seis meses impuesta al demandante al acordar el inicio de expediente disciplinario la parte demandante defiende no ser ajustada a derecho por los motivos que antes se han expuesto, oponiéndose a ello la parte demandada, cuestión idéntica a la abordada en la Sentencia n.º 154 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Toledo de 13 de Mayo de 2024, recaída en el Procedimiento Abreviado n.º 155/2023, cuyas consideraciones, por lo que respecta a la cuestión que se examina en este momento, comparte esta Juzgadora, refiriendo al respecto:

“TERCERO. - Ya hemos visto que uno de los motivos se contrae en denunciar la ausencia de los requisitos que amparan la suspensión de funciones impuesta y su falta de motivación.

Sobre ello diremos que el art. 75 del Estatuto Marco prevé lo siguiente: 1. Como medida cautelar, y durante la tramitación de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave o de un expediente judicial, podrá acordarse mediante resolución motivada la suspensión provisional de funciones del interesado.

2. Cuando la suspensión provisional se produzca como consecuencia de expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo paralización del procedimiento imputable al interesado.

Pues bien, tampoco se puede pasar por alto que, si acudimos a la normativa general, la ley 39/2015. El art. 64 dispone:

1. *El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.*

Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

Y precisa que el acuerdo de iniciación contendrá entre otros aspectos:

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.

Este precepto dispone: "1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad

2. *Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda."*

Sentado lo anterior, lo cierto es que en el presente caso no se han cumplido los requisitos para la adopción de la medida provisional en el presente caso, que se hace directamente en la resolución de incoación.

De esta manera, no se motiva en el acuerdo impugnado la urgencia total de la medida para su adopción inaudita parte, y si bien puede entenderse su necesidad en el marco del propio acuerdo dadas las consecuencias inmediatas del mismo, lo cierto es que al no motivarse la urgencia de la suspensión cautelar la conclusión sería que para su adopción se precisaría una audiencia previa, independientemente de que se adoptara la decisión o no. No se cuestiona la procedencia de la medida sino la forma en que ha sido adoptada. El art. 53 de la ley 39/2015 dispone en relación con los procedimientos de naturaleza sancionadora que:

2. *Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:*

a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.



b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Esta disposición puesta en relación con el derecho de audiencia convierte éste en prioritario en todo caso, y máxime en una materia de naturaleza sancionadora puesto que se ha acordado incoar un expediente sancionador y ello obliga a extremar las precauciones. Como se ha explicado, la suspensión cautelar para adoptarla inaudita parte en el propio acuerdo de incoación es precisa una motivación concreta de la urgencia de la misma sin oír al afectado, lo que no se ha producido en este caso. Es decir, no se cuestiona que pueda adoptarse la medida pero no sin oír a cada interesado. O en todo caso, sin fundamentar adecuadamente la urgencia de su adopción, y acordando una audiencia inmediata al respecto. Y no puede solventar este aspecto el hecho de que el acuerdo precise que puede modificarse la decisión por lo que resulte en la tramitación, puesto que la audiencia debía ser previa a la adopción de la decisión. O motivar su urgencia y acordar una audiencia inmediata.

Pero es que además la Administración demandada, aun obviando lo anterior, para fundamentar la medida provisional se remite a un informe que relata unos hechos, pero no se motiva de manera expresa -si no genéricamente- que dichos hechos son suficientes graves y atentatorios con el normal funcionamiento del servicio público, sin tener en cuenta, en suma, que se incoa el expediente por el hecho de la negativa de la recurrente a no ser sometida a una vigilancia de la salud, sin que se analice la finalidad perseguida con la medida, las circunstancias concurrentes, es decir, qué elementos del entorno hacen necesario apartar a la recurrente de su actividad profesional, qué perturbación para el servicio supone la continuidad de la demandante en su puesto de trabajo y en qué forma dicha continuidad pudiera perjudicar la instrucción del expediente.

No cabe olvidar lo que indicó la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1985 : "aunque se trate de una suspensión de tipo provisional y preventiva, es decir, simple acto de trámite, aunque sea temporalmente privó al funcionario expedientado del ejercicio de sus funciones, lo que no sólo infringió el artículo 23-2, sino también el número 2 del artículo 24 al sancionar anticipadamente a quien no había sido objeto de sanción disciplinaria alguna y con total ausencia de «motivación» que es de esencial exigencia para adoptar esa medida preventiva por aconsejarlo la presunta gravedad de los hechos que se le imputan al expedientado, que en este caso, todavía se ignoran, y, en todo supuesto, la suspensión preventiva o precautoria debe adoptarse solo excepcionalmente, no con carácter generalizado e inseparable a todo expediente disciplinario, máxime, sine die, con lo que se viola también el artículo 24 de la Constitución de obtener una tutela efectiva de los Tribunales, si no se otorgase este procedimiento sumario contra un acuerdo de trámite tan trascendente y también la presunción de derecho a estimar la inocencia protegida por el número 2 del indicado artículo 24 , sancionando con tal medida, anticipadamente a quien no



ha sido objeto de sanción disciplinaria, atribuyendo de esta forma indirecta a los actos de la Administración, una prerrogativa superior a las que se exigen para poder ejecutar una resolución judicial, por lo que resalta la exigencia de que tal medida provisional no puede ser nunca arbitraria ni discrecional, al incidir tan directamente en los Derechos del artículo 24 de la Constitución Española , tiene que estar amparada por hechos de gravedad y razones que la justifiquen, tras un escrupuloso y esmerado examen de los hechos llevados a conocimiento del órgano disciplinario subsumiéndolos en las normas correspondientes, requisitos que en el presente caso no se han cumplido, todo lo cual conlleva a desestimar el recurso de apelación interpuesto; con expresa condena de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante por disposición legal"

Por todo ello, el recurso procede ser estimado en este punto."

Extrapolando las consideraciones expuestas en la Sentencia que se ha transcrito parcialmente, recaída se reitera en un caso idéntico, y que son asumidas y compartidas por esta Juzgadora , se concluye, y así se declara, que la Resolución de 16 de Marzo de 2023 de la Gerencia de Coordinación e Inspección del SESCAM por la que se acuerda el inicio de expediente disciplinario y suspensión provisional de funciones del demandante por plazo de 6 meses no resulta ajustada por lo que al pronunciamiento de suspensión provisional de funciones se refiere, anulando la misma en este aspecto.

Anulado el pronunciamiento contenido en la Resolución de 16 de Marzo de 2023 de la Gerencia de Coordinación e Inspección del SESCAM relativo a la suspensión provisional de funciones del demandante por plazo de 6 meses, resta por examinar las consecuencias indemnizatorias que por ello peticona la parte recurrente, transcribiendo asimismo parcialmente la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. ° 2 de Toledo antes señalada, que refiere:

"CUARTO. - En cuanto a la indemnización solicitada como recordó la Sentencia de 12 de noviembre de 2002, recurso de casación 476/1998 "Son numerosas las sentencias de esta Sala (2 de febrero de 1988, 3 de abril y 13 de octubre de 1990 , 21 de marzo de 1991 , 17 de mayo de 1996 y, últimamente, de 23 de abril de 2002) que acceden a pretensiones como la que aquí se formula. En virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia, no hay obstáculo para que se formulen tales pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios en la propia vía contenciosa, ya que la Ley jurisdiccional permite la solicitud sin necesidad de que la petición se haya formulado previamente en la vía administrativa, como medida de restablecimiento de la situación jurídica individualizada (artículo 42 "in fine" de la LJCA de 1956 y 31 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)".

Y en el Fundamento Segundo de la Sentencia de 15 de abril de 2008, recurso de casación 10956/2004 se dijo que " cuando se trata de la pretensión de reconocimiento de una



situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, como la indemnización de daños y perjuicios, tanto el art. 42 de la Ley de Jurisdicción de 1956 , como el art. 31.2 de la actual Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta Jurisdicción, permiten su formulación en la demanda anudada a la declaración de nulidad de la actuación impugnada, sin necesidad de esa previo planteamiento ante la Administración. Más concretamente y como señala la sentencia de 22 de septiembre de 2003 , "la solicitud de indemnización de los daños y perjuicios constituye una pretensión singularizada en la LJCA por un régimen especial, conforme al cual puede interesarse, desde el principio, en vía administrativa, o puede también acumularse en la vía jurisdiccional tanto a una pretensión de anulación de un acto administrativo como a una pretensión de cese de una actuación administrativa material constitutiva de vía de hecho. Y ello no sólo en la demanda, como medida adecuada para el restablecimiento de una situación jurídica individualizada, conforme a los artículos 41 , 42 y 44 de la Ley de la Jurisdicción de 1956 (arts. 31.2 y 34 LJCA de 1998) , sino incluso incorporando la petición en el momento de la vista o de las conclusiones, según el artículo 79.3 LJ de 1956 (art. 65.3 LJCA de 1998). Posibilidad ésta que responde a la concepción que tiene la Ley de la petición de indemnización de daños y perjuicios como una petición adicional de la pretensión de anulación del acto o de cese de la actuación constitutiva de vía de hecho, siempre claro está que los daños consten probados en autos.""

Por tanto, procede la determinación de la indemnización en base a lo expuesto, y en este sentido, al ser inherente a la anulación de la resolución recurrida procede que a la actora le sean abonadas las diferencias entre las retribuciones básicas que le hayan sido satisfechas durante el plazo de suspensión cautelar de funciones y las que le hubieran correspondido de no haberse adoptado esta medida, calculadas en promedio de los seis meses anteriores a la aplicación de la medida cautelar, que se determinará en ejecución de sentencia en caso de discrepancia entre las partes (...)"

Aplicando las acertadas consideraciones transcritas en el presente caso resulta procedente, al ser anulado el pronunciamiento concerniente a la suspensión provisional de funciones del demandante contenido en la Resolución aquí impugnada, reconocer el derecho del demandante a que le sean abonadas por el SESCAM las diferencias entre las retribuciones básicas que le hayan sido satisfechas durante el plazo de suspensión cautelar de funciones y las que le hubieran correspondido de no haberse adoptado esta medida, calculadas en promedio de los seis meses anteriores a la aplicación de la medida cautelar, cuantía que se determinará en ejecución de sentencia en caso de discrepancia entre las partes.

Resta tan solo por examinar la petición de indemnización por daño moral que articula la parte demandante, siendo en este aspecto en el único que esta Juzgadora se separa levemente del criterio expuesto por el compañero en la Sentencia tantas veces aludida.



Sobre la indemnización por daños morales, resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo, Sección 4.ª, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 21 de Octubre de 2011 que hace referencia a la doctrina seguida por el Alto Tribunal, señalando al efecto: *"debemos recordar la doctrina de esta Sala y Sección recogida en sentencias recientes como las de quince de junio de dos mil once, recursos de casación 2556/2007 y 3246/2007, que a su vez recogen otras anteriores como la de veintitrés de marzo de dos mil once, recurso de casación 2302/2009, el resarcimiento del daño moral por su carácter afectivo y de pretium doloris, carece de módulos objetivos, lo que conduce a valorarlo en una cifra razonable, que siempre tendrá un cierto componente subjetivo por lo que deben ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso. Y ello no implica en absoluto que se obvие o infrinja el principio de reparación integral previsto en el artículo 141 de la Ley 30/1992, sino que su valoración no es tasada y que admite una cierta subjetividad que no debe confundirse con arbitrariedad."*

El daño moral debe valorarse pues atendiendo a las circunstancias concurrentes, no disponiéndose de módulos objetivos dado que lo que se intenta resarcir es el daño afectivo sufrido por el actor.

Atendiendo las premisas señaladas lo cierto es que en el presente caso el demandante no aporta prueba alguna tendente a ilustrar sobre cómo le afectó emocionalmente el cumplir con la medida provisional impuesta, que ahora se anula, pudiendo haber aportado informe médico si su estado de ánimo se hubiera visto afectado, debiendo asimismo señalar en cuanto a un posible daño moral en relación a su honor que lo cierto es que dicha alegación también ha quedado huérfana de prueba suficiente, no habiéndose explicado por la parte demandante con un mínimo detalle las bases o razones que le llevan a exigir la cantidad pretendida por este concepto, 20.000 Euros, más allá de aplicar de forma orientativa apartado 3 de la Tabla 2.B del Anexo de la Ley 35/2015 *"Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas"* de carácter *"Moderado"*, cuya aplicación analógica no se comparte por la que suscribe al tratarse de supuestos de hechos completamente diferentes, si bien no puede obviarse que el haber cumplido una medida provisional de suspensión no ajustada a derecho y por tanto revocada es de sentido común que genera un evidente malestar en el actor, y en cualquiera, y una afectación de su prestigio profesional, considerando prudencial, a falta de prueba al respecto de la intensidad de tal malestar y desprestigio, atendiendo al periodo de tiempo de suspensión impuesto, los motivos por los que ha sido revocada la medida acordada, y demás circunstancias concurrentes, que resulta ajustado a derecho reconocer el derecho del demandante a ser indemnizado por el SESCAM en la cantidad de 6000 Euros en concepto de daño moral.

Lo expuesto implica una estimación parcial del recurso contencioso administrativo origen de los presentes autos, en los términos expuestos, y que se señalan en la parte dispositiva de la presente Sentencia.



TERCERO. - COSTAS PROCESALES

En aplicación del Artículo 139 LJCA estimada parcialmente la demanda no procede realizar especial pronunciamiento en materia de costas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FORMULADO POR [REDACTED] FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2023 DE LA GERENCIA DE COORDINACIÓN E INSPECCIÓN DEL SESCOAM POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE FUNCIONES DEL DEMANDANTE POR PLAZO DE 6 MESES ACORDANDO EN CONSECUENCIA:

1.- ANULAR LA RESOLUCION IMPUGNADA EN EL ASPECTO RELATIVO A LA MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONES IMPUESTA AL RECURRENTE.

2.- RECONOCER AL DEMANDANTE EL DERECHO A QUE LE SEAN ABONADAS POR EL SESCOAM LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS RETRIBUCIONES BÁSICAS QUE LE HAYAN SIDO SATISFECHAS DURANTE EL PLAZO DE SUSPENSIÓN CAUTELAR DE FUNCIONES Y LAS QUE LE HUBIERAN CORRESPONDIDO DE NO HABERSE ADOPTADO ESTA MEDIDA, CALCULADAS EN PROMEDIO DE LOS SEIS MESES ANTERIORES A LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, CANTIDAD QUE SE DETERMINARÁ EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LAS PARTES.

3.- RECONOCER AL DEMANDANTE EL DERECHO A SER INDEMNIZADO POR EL SESCOAM EN LA CANTIDAD DE 6000 EUROS EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

NO SE REALIZA ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA DE COSTAS PROCESALES.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado,



dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

La parte que pretenda interponer recurso contra esta sentencia deberá consignar, si no está exenta, un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado Banco Santander, Cuenta.- 4957 0000 94 0147 23 advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá a trámite el recurso, de conformidad con la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.